



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

94418/2005

PALEY RODOLFO LUIS c/ MASRI AMALIA Y OTROS  
s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de marzo de 2017.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado del acreedor a f. 96. A través del mismo, se impugnó la resolución de fs. 92/93 que declaró operada la caducidad de instancia.

El memorial corre agregado a fs. 98/vta. El traslado fue contestado a fs. 102/105.

Se agravia el quejoso al considerar que el *a quo* no tomó en cuenta el conocimiento de la codemandada de la existencia de la presente causa y de su impulso, lo que ha sido consentido por aquella. Esa actitud se desprende de las constancias del expediente sucesorio al que alude en la presentación referenciada.

Asimismo formula su crítica a la falta de argumentación del Sr. Magistrado de grado, quien consideró que las presentaciones de fs. 81 y 83 del expediente sucesorio de los deudores originarios no podrían revestir de ninguna manera el consentimiento alegado por el recurrente.

Prosigue alegando que la traba del embargo del bien inmueble objeto de autos fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble. Que al integrar el acervo hereditario, debe ser considerado conocido por terceros, lo que incluye a la incidentista.

En definitiva, considera que los indicados son actos de impulso que fueron consentidos y que no han transcurrido los plazos que tornan aplicable el instituto de la caducidad de instancia.



Por último, a raíz de las circunstancias apuntadas solicita se impongan las costas por su orden.

II. Habiéndose resumido el desarrollo de las actuaciones y el contenido de los trámites relativos al recurso, nos abocaremos a su tratamiento.

De manera preliminar diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a refutarlos uno por uno. Posee amplia libertad para examinar los hechos y las distintas cuestiones planteadas. Puede asignarles el valor que les corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la resolución y prescindir de los que no sirvan a la justa solución de la litis.

En consecuencia, sólo se analizarán las argumentaciones que sean conducentes (CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto - Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

III. Sentado ello, expresaremos que la perención no opera de pleno derecho, sólo por el mero transcurso de los plazos previstos en el artículo 310 del Código Procesal, sin la realización de un acto tendiente al impulso de las actuaciones. Requiere de la correspondiente declaración judicial, la que no puede tener lugar de oficio una vez que cualquiera de las partes haya impulsado el procedimiento (art. 316 C.P.C.C.N.).

Por otra parte, la interesada en obtener por esta vía la extinción del proceso debe interponer el pedido respectivo antes de consentir el acto de impulso efectuado con posterioridad al vencimiento del plazo legal (art. 315 C.P.C.C.N.). Dicho consentimiento se produce de manera tácita de no articularse el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

planteo de perención dentro de los cinco días del conocimiento de tal actuación (CN Civ.esta sala, R. 191.678 del 11.4.96).

Además el acto procesal, para interrumpir la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso, innovar con relación a lo ya actuado.

La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales. Su especificidad es la de servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (Podetti, “Tratado de los actos procesales” TII págs. 366 y 188).

Es que la perención supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución. Ello se logra a través de actuaciones que gocen de una eventual y oportuna aptitud de impulso: esto es que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución, en el momento procesalmente adecuado para tales fines (CNCiv. y Com. Fed., Sala IV del 30/12/94 L.L. 26/5/95; id. Cam. Civ.Sala B R.270.982 del 26/5/99).

IV. A partir de lo antes expuesto, procederemos a analizar las quejas expresadas en la presentación de fs. 98/vta. Ante todo aclararemos que no se encuentra en cuestión el transcurso del plazo de tres meses que prevé el artículo 310 inc. 2º, C.P.C.C. para que opere la caducidad de instancia en este tipo de proceso.

Ahora bien de las constancias de autos se pueden advertir al menos tres períodos de inactividad relevante. Por un lado se encuentra el comprendido entre la actuación de fecha 4 de abril de 2006 (ver fs. 29/vta) y la diligencia del día 12 de marzo de 2007 (ver f. 32). Por el otro, surge manifiesta la inactividad acaecida entre las actuaciones de fs. 36 y 39, efectuadas el 24 de abril del 2007 y el 21



de diciembre de ese mismo año, respectivamente.

Y, finalmente, la falta de impulso procesal entre las actuaciones de f. 43, datada el 27 de marzo de 2008 y la de f. 46, del 8 de octubre del 2014.

En todas situaciones arriba enumeradas el plazo ha superado ampliamente el que prevé la normativa procesal indicada al inicio de este considerando.

V. Ahora bien, en relación a los agravios del quejoso anticiparemos que este tribunal coincide en los argumentos expresados por el *a quo* en el pronunciamiento apelado. Ello respecto a las consideraciones expresadas en torno a los alcances de las presentaciones efectuadas a fs. 81 y 83 del expediente sucesorio.

En dichas fojas consta la remisión de esa causa al Juzgado del fuero nro. 35 para resolver un tema vinculado con el fuero de atracción que ejerce el sucesorio sobre estas actuaciones y la ulterior devolución de aquellas junto con este proceso al Juzgado Civil nro 96. No obstante, las indicadas actividades no pueden ser consideradas para fundar el consentimiento alegado por el ejecutante.

En efecto los actos desarrollados en el proceso sucesorio no proyectan su influencia sobre estas actuaciones ejecutivas. Ello es así por cuanto los que alude el apelante fueron llevados a cabo en los autos sucesorios entre los meses de octubre de 2014 y febrero de 2015. Se desprende entonces que se realizaron con anterioridad a que el ejecutante haya enderezado la demanda contra la incidentista heredera, con fecha 11 de febrero de 2016 (ver f. 64). Habrá de considerarse también que la intimación de pago a aquella, se concretó recién el día 30 de agosto de 2016 (ver f. 71vta).

Ante la ausencia de ese acto trascendente (art. 543, C.P.C.C.), en cuanto habilita la intervención de la ejecutada en este proceso, resulta insostenible considerar que se haya configurado el consentimiento que alega el recurrente, cuando todavía aquella no era





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

parte en este proceso ejecutivo.

Por lo que los argumentos vertidos por el quejoso no tendrán favorable acogida.

A mayor abundamiento desde la fecha de intimación de pago antes aludida, hasta la interposición de la caducidad de instancia, datada el 7 de septiembre de 2016 (ver cargo manual de f. 89vta.) impide considerar la existencia del consentimiento tácito al que se refiere el art. 316, C.P.C.C.

VI. Por otro lado, respecto a los alcances de la traba de la medida cautelar, efectuada con fecha 22 de junio de 2015 (ver f. 63vta.), tampoco puede ser entendida como fuente de notificación a la incidentista, por la mera inscripción.

Es que el embargo ordenado en autos, se registró también con fecha anterior a la intimación de pago y fue una circunstancia que tampoco se puso en conocimiento al momento de realizarse ese acto procesal (ver f. 71).

Además no puede ser considerado un acto de impulso, pues no se trata de un requisito previo para el dictado de la sentencia de remate. Así también lo entendió el recurrente cuando solicitó el dictado de la sentencia de remate con fecha 18 de abril de 2007 (ver f. 35). Esto es con anterioridad a la inscripción del embargo.

Luego, analizadas las constancias de estos actuados, habrá de confirmarse el decisorio recurrido, pues no se ha rebatido, con el rigor crítico que exige el art. 265 del Código Procesal, la existencia de un acto de impulso idoneo tendiente a hacer avanzar el proceso hacia la sentencia.

VII. Las costas de ambas instancias se impondrán a la parte vencida, en tanto no se encuentra mérito suficiente como para apartarse de los lineamientos generales que impone el principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69, C.P.C.C.).

Por ello, el tribunal RESUELVE: confirmar la resolución



recurrida. Con costas de ambas instancias al vencido. Regístrese y publíquese. Cumplido, devuélvase este proceso y el requerido a f. 112, encomendándose la notificación de la presente a la instancia de grado (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.).

5

6

4

